



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 25 de abril de 2022

**OFICIO N° 0341-2022-SUNEDU-02**

Señor

**BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y  
PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS**

Congreso de la República del Perú  
Edificio Víctor Raúl Haya De La Torre, Primer Piso - Lima  
Presente. -

**Asunto** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1573/2021-CR, “Proyecto de Ley que reconoce y acredita la labor del sommelier peruano”

**Referencia** : OFICIO N° 738-PL1573-2021-2022-CPMPEC-CR  
(RTD N° 021180-2022-SUNEDU-TD)

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo y, al mismo tiempo, dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1573/2021-CR, “Proyecto de Ley que reconoce y acredita la labor del sommelier peruano”.

Al respecto, cumplo con remitirle copia del Informe N° 0275-2022-SUNEDU-03-06, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

*Documento firmado digitalmente*

**OSWALDO ZEGARRA ROJAS**

**Superintendente**

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria – SUNEDU

OZR/FMMI/mtd/jurídica38

Adj: Copia del Informe N° 0275-2022-SUNEDU-03-06.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco  
Central Telefónica – (511) 500-3930





**INFORME N° 0275-2022-SUNEDU-03-06**

A : **Oswaldo Zagarra Rojas**  
Superintendente

DE : **Fressia Mercedes Munárriz Infante**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1573/2021-CR, “Proyecto de Ley que reconoce y acredita la labor del sommelier peruano”

REFERENCIA : Oficio N° 738-PL1573-2021-2022-CPMPEC-CR  
(RTD N° 021180-2022-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 13 de abril de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de informarle lo siguiente:

**1. Antecedentes**

1.1. Mediante el documento de la referencia, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, el señor Bernardo Jaime Quito Sarmiento, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto Ley N° 1573/2021-CR, “Proyecto de Ley que reconoce y acredita la labor del sommelier peruano” (en adelante, el **Proyecto de Ley**)<sup>1</sup> a fin de que emita opinión en el marco de su competencia.

**2. Base normativa<sup>2</sup>**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.3. Ley N° 29408, Ley General de Turismo.
- 2.4. Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu.
- 2.7. Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

**3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica**

3.1. El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, el **ROF**) de la Sunedu, ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley presentado ante el Congreso de la República por el Grupo Parlamentario Avanza País, a propuesta de la Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas.

<sup>2</sup> Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de esta Superintendencia, encontrándose entre sus funciones, la absolución de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, así como por los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.

- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**) y el ROF de la Sunedu.

#### 4. Análisis

##### Sobre las competencias y funciones de la Sunedu

- 4.1. De manera preliminar, cabe señalar que, la competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales<sup>4</sup>. En esa línea, el numeral 1 del artículo 72 del TUO de la LPAG establece que: *“la competencia de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan las condiciones básicas de calidad, para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. De otro lado, el tercer párrafo del precitado artículo menciona que: *“La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros”*.
- 4.4. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades; así como normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de

<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

estudios conducentes a grado académico; y supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo<sup>5</sup>. Asimismo, y a efectos del presente análisis, cabe resaltar que el numeral 15.9 del artículo 15 de la Ley Universitaria, señala que la Sunedu también tiene entre sus funciones, la de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

- 4.5. Como se advierte, el artículo 15 de la Ley Universitaria desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, señala que la entidad también podrá desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones. En ese sentido, el artículo 4 de dicho cuerpo normativo también reconoce como una función de la Sunedu, la de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos<sup>6</sup>, la misma que se lleva a cabo a través de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (en adelante, **Digrat**). En esa línea, el literal g) del artículo 47 del ROF de la Sunedu, establece que es función de la Digrat supervisar la autenticación y/o certificación de grados académicos y títulos profesionales expedidos por las universidades del país, en el marco de su competencia.
- 4.6. En ese sentido, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso respecto a administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos que, junto al ejercicio de las demás funciones que tiene atribuidas, permite a dicha entidad garantizar el cumplimiento de las

<sup>5</sup> LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

**“Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.

15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.

15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.

15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.

15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.

15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.

15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.

15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.

15.11 Aprobar sus documentos de gestión.

15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.

15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.

15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.

15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.

15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones. En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones antes señaladas.”

<sup>6</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2014-MINEDU, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUNEDU

**“Artículo 4.- Funciones Generales**

La SUNEDU tiene las siguientes funciones generales:

(...)

i) Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.

(...)”

condiciones básicas de calidad de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria.

### Sobre el contenido del Proyecto de Ley y su Exposición de Motivos

4.7. De la revisión del Proyecto de Ley, se observa que este tiene por objeto reconocer la labor del *sommelier* peruano, como aquel especialista que forma parte de la industria vitivinícola y destilados, así como en el servicio turístico de restaurante, con la finalidad de preservar la calidad de la producción nacional en los mercados especializados, y contribuir a su competitividad y afianzamiento a nivel internacional.

4.8. En ese sentido, en el segundo párrafo del artículo 1 del Proyecto de Ley se señala lo siguiente:

*“El sommelier peruano, para su **reconocimiento**, deberá acreditar estudios de **diplomado** por una universidad o **instituto reconocido** por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU)”. (Subrayado añadido)*

4.9. Por su parte, el artículo 2 del Proyecto de Ley propone la siguiente definición de *sommelier*:

**“Artículo 2. Definición de sommelier**

*El sommelier, es un especialista del sector vitivinícola que tiene como principal función la atención del servicio de vino y a otros productos relacionados, en los diferentes locales de consumo, para cuyo efecto, desarrolla diferentes tareas como: organizar, planear, definir, controlar, seleccionar y gerenciar el servicio de la bebida en los diferentes locales de consumo a nivel nacional”.*

4.10. Además de ello, la propuesta normativa incluye una Disposición Complementaria que ordena al Poder Ejecutivo adecuar, en un plazo no mayor de 30 días, el Decreto Supremo N° 011-2019-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la categorización y calificación turística de restaurantes, u otras correspondientes, a fin de incorporar al *sommelier* peruano, como personal especializado.

4.11. A partir de lo expuesto en el contenido del Proyecto de Ley, se advierte que este guarda vinculación con las competencias de la Sunedu, únicamente, en lo señalado en el segundo párrafo de su artículo 1. Así, se advierte que los términos utilizados en dicho artículo son inexactos y no permiten comprender con claridad la propuesta normativa remitida para opinión. En esa línea, por ejemplo, se menciona que el *sommelier* deberá acreditar estudios de “diplomado” por una universidad o instituto “reconocido” por la Sunedu, lo cual no es correcto, pues, conforme a lo expuesto en los apartados 4.2 a 4.6 del presente informe, esta Superintendencia tiene competencias referidas al registro de grados académicos y títulos profesionales expedidos por las universidades del país, más no respecto al reconocimiento de diplomados, en los términos expuestos en el Proyecto de Ley.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el también citado artículo 13 de la Ley Universitaria, la Sunedu es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, por lo que dentro de sus funciones, se encuentra la de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, establecida en el numeral 15.1

del artículo 15 de la misma norma. De acuerdo a ello, las competencias y funciones de la Sunedu se encuentran vinculadas al servicio educativo superior universitario, más no a los institutos, los cuales no forman parte de su ámbito de actuación.

Sobre esto último, cabe recordar que el artículo 51 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Ministerio de Educación actúa como ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y es responsable, a través del órgano competente, del licenciamiento de institutos y escuelas de Educación Superior. En ese sentido, la entidad competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados a la Educación Básica Regular, **Institutos y Escuelas Públicas de Educación Superior a nivel nacional es el Ministerio de Educación**, correspondiendo dicha entidad emita opinión respecto a este extremo de la presente propuesta normativa.

- 4.12. Asimismo, se advierte que el referido artículo utiliza la expresión “reconocimiento”, lo cual podría generar confusión, en tanto, el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, recoge la figura del *reconocimiento*, al cual define, en el numeral 4.7 de su artículo 4, como “el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la Sunedu, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los convenios vigentes y acuerdos comerciales suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento recíproco”.

En ese sentido, no queda claro si el término “reconocimiento” que se emplea en el Proyecto de Ley alude al acto administrativo regulado en el citado artículo, o si busca hacer referencia a una realidad distinta, lo cual debería ser meritado.

- 4.13. Siendo así, y en caso de que el Proyecto de Ley emplee como referencia al “reconocimiento” en los términos del citado artículo 4, se advierte que también debería tenerse en cuenta al procedimiento de *revalidación u homologación*, contemplado en el numeral 4.9 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, el cual “es el procedimiento mediante el cual las universidades peruanas autorizadas por Sunedu otorgan validez a los estudios realizados en el extranjero. El grado académico o título profesional obtenido en el extranjero es revalidado u homologado con el plan de estudios de una universidad peruana. El grado académico o título profesional a ser revalidado es emitido por una institución oficial de educación superior del país de origen”. Lo anterior, en tanto, que, si bien, a través del procedimiento de *reconocimiento* y de *revalidación* se busca otorgar validez a los grados y/o títulos otorgados en el extranjero, no habría motivo para que la propuesta normativa no contemple a ambos procedimientos.
- 4.14. Finalmente, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, es el ente rector en materia de comercio exterior y turismo, y tiene entre sus funciones, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia. Asimismo, el artículo 27 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamenta en cada caso, a través de Decretos Supremos, los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos,



dentro de los cuales, de conformidad con el Anexo 1 de dicha Ley, se encuentra los prestadores que brindan el servicio turístico de restaurantes; por tanto, se recomienda remitir el Proyecto de Ley al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a fin de que emita opinión sobre la propuesta normativa en el marco de sus competencias.

## 5. Conclusión y recomendaciones

- 5.1. El Proyecto de Ley N° 1573/2021-CR presenta determinadas observaciones que deberían ser meritadas a fin de que se determine la viabilidad de la propuesta normativa.
- 5.2. El Proyecto de Ley N° 1573/2021-CR contiene disposiciones vinculadas a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por lo que se recomienda solicitar a dichas entidades la opinión correspondiente sobre la propuesta normativa.
- 5.3. Se recomienda al Despacho de Superintendencia remitir el presente informe a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**Fressia Mercedes Munarriz Infante**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria

FMMI/mtd/jurídica38

Adj: Proyecto de oficio a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República